

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.070

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1484

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.—Circular

Encarezco a los Señores Alcaldes de esta provincia que tan pronto conozcan el resultado de las elecciones de Diputados que deberán verificarse el domingo 28 de los corrientes, lo comuniquen a este Gobierno por telegrama o telefonema urgentísimo en el que expresarán nombre y apellidos de los candidatos, su filiación política y número de votos obtenidos por cada uno, expresando el número en letra.

Palma 25 de junio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1468

OBRAS PUBLICAS

CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil, la S. A. Gas y Electricidad, autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde Alcudia al Puerto de Alcudia, se abre un período de información pública durante treinta días para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 23 de junio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

Relación de los propietarios de los terrenos que han de ser cruzados por la línea de transporte eléctrico de Alcudia al Puerto de Alcudia.

Término Municipal de Alcudia

D. Jaime Oliver, D. José Serra, Doña Francisca Planas, D. Ramón Moragues, D.ª Francisca Martorell, D. Jaime Alberti, D. Faustino Arages, D. Antonio Vives y D. Sebastián Barceló.

Palma 23 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde 13 de septiembre de 1922 hasta 13 de abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril del año actual; a propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: Real decreto de 19 de junio de 1924, sobre ex-

cedencia en sus Cuerpos de los Parlamentarios; Real decreto de 23 de agosto de 1926, sobre ferias y verbenas; Real orden de 17 de junio de 1928, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de recreo; Reales decretos de 14 de julio de 1924 y 16 de febrero de 1926, y Real orden de 18 de diciembre de 1924, sobre locales destinados a espectáculos públicos; Real decreto de 1.º de noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de diciembre de 1929, sobre subvención a Patronos de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de Menores; Real decreto de 3 de febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños (artículos 5.º, 6.º, 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículos 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero) del Reglamento); Real decreto de 29 de octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones del Ayuntamiento; Real orden de 24 de noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclamaciones municipales; real orden de 24 de mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden de 19 de agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real orden de 30 de enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de junio de 1925, sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a cuentas; Real decreto de 2 de diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución «Orfelinato de S. Ramón y San Antonio»; Real decreto de 15 de enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terrenos de la posesión «Vista Alegre»; Reales decretos de 29 de marzo de 1924 y 27 de febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afectan al Ministerio de la Gobernación y se oponen a la ley de 19 de enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de ten-

dencia separatista; Real decreto de 31 de marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 28 de noviembre de 1923, sobre incompatibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de noviembre de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de junio de 1924, sobre requisitos para sustituir el «Referéndum»; Real decreto de 2 de julio de 1924, sobre población y términos municipales; Real decreto de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de septiembre de 1924, sobre «Referéndum»; Real decreto de 21 de octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal en las Vascongadas; Real orden de 24 de noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real orden de 2 de diciembre de 1924, sobre Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 15 de diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de diciembre de 1927, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 12 de febrero de 1925, sobre votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 6 de junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de diciembre de 1924; Real decreto de 4 de agosto de 1925, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de septiembre de 1925, sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 7 de septiembre sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades; Real decreto de 6 de septiembre de 1925,

sobre aprovechamientos de montes; Real decreto de 16 de septiembre de 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real orden de 2 de diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de mayo y 6 de julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias; Real orden de 18 de junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de la competencia; Real orden de 13 de julio de 1926, sobre constitución de una Parroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de diciembre de 1926, sobre gratuidad de recursos contenciosos; Real decreto de 11 de mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en asuntos municipales; Real orden de 14 de septiembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 20 de septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real decreto de 3 de enero de 1928, sobre pago de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobre productos de la tierra; Real decreto de 15 de diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 8 de marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de ensanche; Real decreto de 16 de julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 4 de noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 8 de abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de abril de 1930; Real decreto de 14 de noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución; Real orden de 8 de enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obreiro; Real orden de 27 de enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de febre-

ro de 1931, sobre intervención de partido; Real decreto de 6 de febrero de 1931, sobre actuación de las Intervenciones de partido; Real orden de 7 de febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 15 de julio de 1925, sobre obras y vías provinciales; Real decreto de 20 de octubre de 1925, sobre Sanidad provincial; Real decreto de 2 de noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos provinciales; Real decreto de 4 de noviembre de 1925, sobre administración y cobranza de cédulas personales; Real orden de 12 de mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial; Real orden de 12 de mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones de régimen común; Real orden de 20 de abril de 1926, elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 24 de abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de abril de 1927, sobre cédulas exigibles a los obreros; Real decreto de 10 de enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales; Real orden de 16 de enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo; Real orden de 25 de abril de 1928, sobre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeúntes; Real orden de 16 de febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de septiembre de 1929, sobre cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de julio de 1930, sobre estadísticas de Administración local; Real orden de 23 de julio de 1930, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de noviembre de 1924, reorganizado el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 de marzo de 1928, sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real decreto de 28 de mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de marzo de 1925, sobre personal médico-farmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de enero de 1931 organizando el Patronato Nacional para la protección de ciegos; Real decreto de 4 de febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en El Pardo; Reales decretos de 29 de marzo de 1924 y 27 de febrero de 1925, sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la Ley de 19 de enero de 1912; en lo que se refiere a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de los reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva: Real orden de 28 de marzo de 1930, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de septiembre de 1930, aprobatoria del Reformatorio Príncipe de Asturias; Real decreto de 21 de diciembre de 1929, prohibiendo la asistencia a las corridas de toros y espectáculos de boxeo a los menores de catorce años; Real decreto de 3 de febrero de 1929, en cuanto el articulado no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de febrero de 1925, aprobado el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de mayo de 1926, relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de abril de 1928 y 13 de noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estufas; Real decreto de 25 de abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en

18 de mayo último; Real decreto de 8 de marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189 que continuarán en vigor y las atribuciones extraordinarias que les confiera el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de febrero y 1.º de diciembre de 1924, sobre roturaciones arbitrarias (subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 de mayo de 1931); Real orden de 9 de julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real orden de 17 de febrero de 1925, sobre subastas de pastos en dehesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de marzo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche; Real decreto de 20 de marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo IV, título VI, libro I, de dicho Estatuto provincial, y al capítulo I, título V, libro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el de 21 del mismo mes de abril, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestoras para sustituir a los Diputados provinciales, y los de 9 y 20 de mayo siguiente sobre la Generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de abril, 25 de junio y 25 de julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común; Real decreto de 8 de mayo de 1928, sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real Decreto de 26 de octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidos en el apartado C, artículo 1.º del Decreto de la presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afectan a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación.

Miguel Maura

(Gaceta 17 junio de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1471

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Delegación de Hacienda autorizada por la Dirección General del Tesoro público ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 1.º de julio, Montepío Civil y Jubilados.

Día 2 de id., Montepío Militar y Retirados.

Día 3 de id., Retirados y Cruces.

Día 4 de id., Nóminas sin distinción.
Palma 23 de junio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz de Molina.

Núm. 1463

JEFATURA INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Circular.—De conformidad con la circular número 1422 publicada por el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL número 10.067 de fecha 18 de los corrientes, esta Jefatura recuerda a los señores Industriales de estas Islas, que el Reglamento para el reconocimiento y prueba de los

aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión y que recientemente ha entrado en vigor, dispone, que deben someterse a reconocimiento y prueba de presión los generadores o calderas de vapor, los secadores y recalentadores de vapor, los recalentadores y economizadores de agua, los recipientes de vapor, los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, (autoclaves, lejiadoras, evaporadas, alambiques, etc.) y los recipientes destinados al transporte, almacenamiento y producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión, siendo esta Jefatura la encargada de realizar los reconocimientos y pruebas de todos los aparatos que contengan o produzcan fluidos a presión.

Ninguno de los aparatos mencionados podrá comenzar a utilizarse o prestar servicio sin la debida autorización de la Jefatura Industrial—después de haber sido reconocido y sometido a las pruebas reglamentarias—para lo cual se solicitará el oportuno permiso del Gobierno Civil de esta provincia, mediante instancia, (cuyo impreso les facilitará esta Jefatura Industrial, calle Sindicato número 198 1.º) requisito indispensable para poder obtener la debida autorización de funcionamiento.

Palma 23 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, José García Faria.

Núm. 1467

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Siderurgia, Metalurgia y Derivados

Este Comité en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, vista la petición firmada por varios patronos y obreros del gremio, de la villa de La Puebla sobre modificación del horario para la jornada ordinaria de trabajo desde el 15 de marzo al 30 de agosto, y teniendo en cuenta el carácter agrícola de la citada villa, acordó acceder a lo solicitado señalando el siguiente horario:

Mañana.—De 6 a 8 y de 9 a 12.

Tarde.—De 2 a 5.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento de los interesados y a los efectos de recursos establecidos en el Real Decreto Ley de organización corporativa nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

Palma 20 de junio de 1931.—El Secretario, Luis Montaner.—V.º B.º—El Presidente, Juan Serna Navarro.

Núm. 1445

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

El Ayuntamiento en su última sesión celebrada el día 11 del corriente, acordó celebrar las sesiones ordinarias todos los martes a las veinte y una horas en primera convocatoria y en segunda los jueves a la expresada hora.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Felanitx 13 junio de 1931.—El Alcalde, P. Oliver.

Este Ayuntamiento en la sesión celebrada con fecha de ayer acordó realizar una habilitación de crédito sin transferencia por medio del superávit del anterior ejercicio, que importa la cantidad de cincuenta mil quinientas pesetas (50.500'00 pesetas).

Lo que se anuncia al público, a efectos de reclamación por término de quince días hábiles, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Felanitx 19 junio de 1931.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 1446

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión del día diez y ocho del actual la oportuna propuesta hecha por el Señor Interventor de una transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de varias atenciones municipales dentro del presupuesto vigente queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo ante esta Corporación.

Ibiza diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Juan Ferrer.

Núm. 1447

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Confeccionado por el Gestor afianzado de la Excm. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales de este término se hallará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

San Juan Bautista 17 de junio de 1931.—El Alcalde, B. Torres.

Núm. 1449

AYUNTAMIENTO DE MARIA DE LA SALUD

Formado el Padrón de cédulas personales de este Municipio, correspondiente al actual año de 1931, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Maria de la Salud 20 de junio de 1931.—El Alcalde, Jaime Bergas.

Núm. 1450

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Formado el Padrón de cédulas personales de este Municipio, correspondiente al ejercicio en curso, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el B. O. de esta provincia.

Sancelas 19 de junio de 1931.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 1451

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Formado por el Gestor afianzado de los ingresos económicos de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este municipio, correspondientes al corriente ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación, por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 19 junio de 1931.—El Alcalde, Pedro J. Pons.

Núm. 1452

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad, vender en pública subasta una parcela de terreno sobrante de la vía pública, que existe entre la finca denominada C'an Cherpat y la carretera nacional de Palma de Puerto de Alcudia, se hace público por medio del presente anuncio que durante el plazo de diez días podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Alcudia 19 de junio de 1931.—El Alcalde, Jaime Ramis.

Num. 1469

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

EDICTO.—Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día veinte de junio del corriente año la oportuna propuesta de un suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de gastos ocasionados para la rectificación del Censo Electoral, celebración de elecciones, donativos y otros gastos imprevistos por medio de una Transferencia de crédito del Capítulo 13 artículo 3.º al Capítulo 17 artículo único, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Binisalem a 22 de junio de 1931.—El Alcalde, Bartolomé Vidal.

Núm. 1476

JUNTA MUNICIPAL

del Censo Electoral de San Juan

Don Juan Bauzá Munar, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Juan.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día de hoy designó como local del Colegio electoral de la Sección única Distrito dos de este término municipal

donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el presente año, por declararse prohibido el anteriormente designado, y como oficinas de correo en que habrá de entregarse los pliegos electorales el siguiente:

Local para el Distrito 2.º Sección única, cochera calle de Petra número 28.—Oficina de Correos en que habrá de entregarse los pliegos electorales, única cartería, calle de Petra núm. 28.

Y para que conste y se remita al Señor Gobernador civil de esta provincia a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la Ley Electoral, libro el presente de orden y con el V.º B.º del Señor Presidente en San Juan a veinte y de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Juan Bauzá.—Visto Bueno.—El Presidente, Francisco Barceló.

Núm. 1370

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que en los autos, juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Don Antonio Fortuñy Moragues y Doña Teresa Alomar Bauzá, contra Don Miguel Marqués Coll y D. Bartolomé Terrasa Arbós, sobre rescisión de contrato.

En la ciudad de Palma de Mallorca a primero de agosto de mil novecientos treinta: El Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, ha visto el precedente juicio declarativo de mayor cuantía que sobre rescisión de contrato de arrendamiento dedujeron don Antonio Fortuñy y Moragues, mayor de edad, de esta vecindad, casado, viudo, ingeniero y sin profesión respectivamente, representados por el procurador Don Pedro Ferrer, bajo la dirección del Abogado D. José Socías Gradolí, contra Don Miguel Marqués Coll y Don Bartolomé Terrasa Arbós, mayores de edad y vecinos de Sóller, impresor y soltero el primero y viudo y del comercio el segundo, representado aquel primeramente por el Procurador Don Melchor Cloquell Serra y después por desestimiento de éste por D. Gabriel Martorell Daviu y el segundo por el Procurador D. Rafael Ramis Mayol y después también por desestimiento por el Procurador Don Juan Cabot y Vidal ambos dirigidos al principio por el Letrado D. Jaime Suau Pons y posteriormente por el Abogado Don Pedro Andreu Labrador, y declarados pobres en sentido legal.—Resultando que son hechos expuestos en la demanda que el presente juicio motiva los siguientes:—1.º En escritura de trece de septiembre de mil novecientos veintiocho, autorizada por el Notario de Palma D. José Socías Gradolí, cuya copia auténtica se presenta, formalizada por actores y demandados se hizo constar, elevándose a escritura pública el contrato privado de ocho de enero de mil novecientos veintisiete que D. Antonio Fortuñy y Moragues y Doña Teresa Alomar Bauzá, propietarios del local conocido con el nombre de Salón Rialto sito en esta ciudad, cedieron a los demandados y señores Marqués y Terrasa la explotación del referido local por término de seis años, comprendiéndose en dicha cesión la Sala de espectáculos con sus anexos, los muebles y enseres que se inventariaron, las instalaciones eléctricas, de gas y de otros servicios; y después de concretar otros pactos que es del caso reproducir en esta demanda y de fijar el precio de la cesión convenida determinaron en la base décima quinta que todas las cuestiones a que dé lugar este contrato deberán someterse a la resolución de amigables componedores nombrados con arreglo a derecho.—2.º Mediante acta de requerimiento, que también se acompaña, otorgada por el Notario de la ciudad de Sóller Don Jaime Domenge en trece de noviembre de mil novecientos veintiocho, requirió el Sr. Fortuñy a los hoy demandados o cualquiera de ellos para que dicho Notario apersonándose con los requeridos solicitara de los mismos.—Primero. Que en cumplimiento del número cuarto de dicho contrato justifiquen estar al corriente de contribución, impuestos y arbitrios establecidos por el Estado, Provincia o Municipio, de los de beneficencia y cuantos por cualquier concepto se hayan impuesto sobre espectáculos, locales a ellos destinados o instalaciones o servicios eléctricos, de agua, sanitario y contra incendios.—Segundo. Que declaren quedar cancelados y otorguen carta de pago de la obligación a que se refiere el número sexto del expresado contrato.—Tercero. Que igualmente comprueben haber cumplido el número diez del contrato de referencia, justificando haber obtenido de la

Mutua defensa cinematográfica española y de cualquiera otra entidad formada para fines análogos, así como de las casas alquiladoras de películas la conformidad con el indicado contrato de arrendamiento, en forma que nunca sean responsables la propiedad del Salón Rialto o las nuevas empresas que en él se establecieren de la falta de pago o incumplimiento de los contratos celebrados por los referidos, demostrando estos haber insertado una cláusula especial en cada contrato que hayan celebrado para el alquiler de películas y en general de cualquier espectáculo, bajo protesta y reserva del requirente, en caso negativo, para exigir de los requeridos el depósito del precio o de los honorarios convenidos para asegurar su eventual responsabilidad.—Cuarto. Que en cumplimiento del número once de dicho contrato de arrendamiento demuestren haber destinado además de la taquilla para la venta de localidades el Salón de acceso al Cine o Sala de espera y exposición cinematográfica en una tercera parte de los muros laterales, destinando el resto a anuncios comerciales y a los que de común acuerdo hubieran convenido las partes.—Quinto. Y que justifiquen dichos requeridos haber nombrado Sacerdote que en cumplimiento del número doce del contrato, debe ejercer las funciones de censor respecto de los espectáculos que en dicho cine se celebren.—3.º Requiriéndose al demandado Bartolomé Terrasa y éste contestó, después de aplazar la respuesta por el plazo legal, que no contestaba los distintos puntos del requerimiento por no tener los documentos y justificantes a mano reservándose el derecho de contestarlos dignamente dentro de breve plazo.—4.º Nuevamente se requirió a los demandados para notificarles por mediación del Notario de Palma Señor Alcover, según acta de diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiocho, cuya copia auténtica se presenta, que los requirentes como propietarios del Salón Rialto daban por rescindido el contrato de arrendamiento estipulado, considerándolo incumplido por parte de los requeridos, sin que estos contestasen como ofrecieron hacerlo brevemente; además los requeridos no pagaron el quince por ciento sobre la recaudación de taquilla correspondiente a los demandados, otro incumplimiento que añadir a los citados anteriormente; en la misma acta se invitó a los requeridos a que concurrieran el día veinte y dos siguiente a las diez y seis horas y media a Salón Rialto a fin de proceder al nombramiento de amigables componedores a que se refiere el artículo quince del contrato, para que estos resuelvan si procede la rescisión del arrendamiento, en el caso de que a ello no se hallasen los arrendatarios. Advirtió por último el requirente Señor Fortuñy que se hacía el requerimiento en esta ciudad, porque según el artículo quince del arrendamiento aludido, para todos los efectos legales se entiende que el domicilio de las partes contratantes en esta ciudad, constituido el requirente y el Notario Sr. Alcover, según en el acta se consigna, en el Salón Rialto y encontrándose en este local a Don Jaime Magraner, que dijo ser dependiente de los arrendatarios, manifestó que éstos se hallaban ausentes de Palma, consta en el acta de referencia que el veinticuatro diciembre compareció ante el Notario autorizante el requerido Don Miguel Marqués y contestando al requerimiento del diez y siete, dijo que encontrándose ausente de Palma la copropietaria D.ª Teresa Alomar, la que no ha hecho saber a los arrendatarios que tenga el mismo deseo que el Señor Fortuñy de dar por rescindido el contrato de arrendamiento e ignorando quien sea su apoderado legal, al que en su caso hubiese interrogado, no podía emitir su opinión y se reserva contestar si está o no conforme con la pretendida rescisión según sea la unanimidad o parte de los pareceres de los arrendadores; que no existiendo cuestión planteada al presente o al menos no habiéndola concretado el Sr. Fortuñy no podía tampoco decidir el requerido si procedía o no la designación de amigables componedores, ni estaba preparado para hacer la designación.—5.º En otra acta que también se acompaña, de veintidos diciembre de mil novecientos veintiocho autorizada por el Notario Sr. Alcover, a instancia de D. Antonio Fortuñy en nombre propio y como mandatario verbal de la Sra. Alomar se consigna que mediante acta levantada por el mismo Notario este había requerido a D. Miguel Marqués y a D. Bartolomé Terrasa, entre otras cosas, para que en virtud del artículo quince del contrato de arrendamiento concurrieran arrendadores y arrendatarios el mismo día vein-

tidós diciembre a las diez y seis y media al Salón Rialto para proceder al nombramiento de amigables componedores a fin de someterles la cuestión de si procedía o no la rescisión del contrato de arrendamiento; constituido el Notario y el Sr. Fortuñy dicho día y hora en citado Salón encontraron allí a D. Santiago Alemañy Alomar hijo y apoderado de D.ª Teresa Alomar según escritura de mandato que exhibió; juntos los tres penetraron en el Salón encontrando allí como única persona guardiana de él a Doña Antonia Perelló, sirvienta de D. Andrés Bordoy, director del Salón Rialto y preguntada por los Señores Marqués y Terrasa dijo que se hallaban en Sóller y que no se les esperaba en todo el día: en su vista protestaron los Señores Fortuñy y Alemañy de la falta de concurrencia de aquellos, reservándose los derechos a que hubiere lugar para proceder contra ellos el Sr. Alemañy dijo además que en nombre de su madre aprobaba en absoluto la gestión de Don Antonio Fortuñy en el requerimiento de diez y siete diciembre.—6.º De todo resulta que los demandados han dejado incumplidos, a juicio de los actores las obligaciones continuadas en el acta de trece de noviembre de mil novecientos veintiocho; según la escritura privada de arrendamiento de seis de enero de mil novecientos veintisiete, elevada a escritura pública en trece de septiembre de mil novecientos veintiocho,—base trece—el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del arrendamiento faculta a los propietarios para rescindir el contrato o exigir el cumplimiento, con derecho en ambos casos a la indemnización de daños y perjuicios: expresa a continuación el pacto quince sobre la amigable composición y repite la falta de asistencia de los arrendatarios para efectuar los nombramientos de amigables componedores.—7.º Los hoy demandados citaron de conciliación a los demandados a fin de compelerles a repetido nombramiento y celebrado el acto ante el Juzgado Municipal de Sóller en treinta de enero de mil novecientos veintinueve resultó avenencia, como se expresa en la certificación que se adjunta a la demanda: en vista de ello se pusieron las partes de acuerdo para comparecer el día cinco de febrero siguiente a las diez y seis horas en la Notaría del Sr. Alcover en esta Ciudad al objeto de proceder al nombramiento de repetidos amigables componedores.—8.º En el acta que se acompaña autorizada por dicho Notario se expresa que ante él comparecieron arrendadores y arrendatarios, habiendo propuesto como amigable componedor aquellos al Letrado Don José Socías y proponiendo estos a Don Guillermo Marqués y Coll que por los hoy demandados fué recusado a causa de ser hermano de Don Miguel Marqués Coll, haciendo constar además que este es el verdadero arrendatario del Salón Rialto y con quien se han entendido siempre en todo lo concerniente al arrendamiento: preguntados los señores Marqués y Terrasa si tenían pensado otro nombre de amigable componedor indicaron al Abogado Don Jaime Suau sin retirar empero la propuesta de D. Guillermo; contestaron los arrendadores que se podía aceptar la designación del Señor Suau pero no la de D. Guillermo Marqués, replicando los arrendatarios que no querían retirar la propuesta de éste porque no lo consideraban incompatible y porque en aquel momento no tenían pensado el nombre de otro. Protestaron aquellos de la falta de cumplimiento a lo convenido en el acta de conciliación.—9.º En él se razona la necesidad de la intervención judicial para alcanzar la rescisión del arrendamiento por las infracciones de este por los arrendatarios.—Se citan seguidamente los fundamentos legales que la parte actora estima de aplicación y suplir que en definitiva se de lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento del Salón Rialto, con los muebles, anexos y dependencias del mismo que los demandados arrendaron a los actores mediante escritura privada de ocho de enero de mil novecientos veintisiete elevada a pública ante el Notario D. José Socías en trece de septiembre de mil novecientos veintiocho, por las causas consignadas en el acta de requerimiento que dijeron los actores a los demandados, autorizada por el Notario de Sóller Don Jaime Domenge y reiteradas en las actas de diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiocho autorizada por el Notario de Palma Sr. Alcover, que se refiere a las infracciones por los arrendatarios de las cláusulas cuarta, décima, undécima y duodécima del expresado contrato de arrendamiento.—Resultando que conferido traslado con emplazamiento de dicha demanda a los demandados se personaron: a nombre de

D. Miguel Marqués el Procurador D. Melchor Cloquell y de Don Bartolomé Terrasa el Procurador D. Rafael Ramis, quienes al hacerlo alegaron la pobreza de sus representados, ofreciendo interponer la oportuna demanda a cuyo fin se les concedió el plazo de cinco días. Contestaron ambos la que inicia este juicio concordando sus cinco primeros hechos, negando el sexto, manifestando haber cumplido escrupulosamente sus obligaciones y sido molestados continuamente por los arrendadores, cual se revela en el acta de veintidos de noviembre de mil novecientos veintiocho, cuya copia simple a reserva de reclamar la auténtica se presenta: alegan que el motivo de pedir la rescisión es no haber podido lograr aumento de renta y expresan estar conformes con los hechos séptimo y octavo, haber cumplido también lo convenido en el acta de conciliación y no ser cierto el hecho noveno, suplicando, previa indicación de los fundamentos legales se les absuelva de la demanda con expresa condena de costas a los actores.—Resultando que estos renunciaron a la réplica, interesando el recibimiento a prueba, con el que estuvieren los demandados. Así se acordó por auto de quince mayo de mil novecientos veintinueve, el Procurador Sr. Ramis en nombre del Sr. Terrasa solicitó el término extraordinario de prueba, fundándose en que los testigos que había de proponer residían en Chicago—República de Guatemala—, término extraordinario, que previos los trámites legales se concedió por término de ocho meses, empezados a contar desde el siguiente a la notificación del auto en que se acordó veintinueve de los citados mes y año. Los Procuradores Señores Cloquell y Ramis renunciaron las representaciones de los demandados y el Letrado Señor Suau su defensa: suspensos los autos por tal motivo se les proveyó de oficio recayendo el nombramiento en los que se nombran en el encabezamiento de la presente sentencia, reanudándose la tramitación.—Resultando que las pruebas practicadas son las siguientes:—A instancia de la parte actora—Testifical—Don Bartolomé Vich, Presbítero, dijo que fué requerido por la empresa del cine de Salón Rialto para que diera testimonio de haber censurado como Sacerdote y durante los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, las películas que en él se pasaron; se negó a ello, no obstante ofrecerle una cantidad si aceptaba y les manifestó que cuando se decidiera a ejercer la censura tendría que pedir previa autorización a la autoridad eclesiástica de la Diócesis, Don Juan Crespi y Oliver, guardia municipal ex-empleado del Rialto, D. Alejandro Bordoy Fiol, también empleado de dicho cine durante los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho y Don Jaime Sastre igualmente empleado del Salón Rialto, afirmaron unánimemente ser cierto que durante los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho ningún Sacerdote ha presenciado para aprobarlas o censurarlas el pase previo de películas en el Salón Rialto; antes de ser exhibidas las mencionadas películas al público. Como comprendido en el artículo quinientos seis de la ley Procesal, se presentó por dicha parte actora y fué unida a los autos copia fehaciente del acta de ocho de agosto de mil novecientos veintinueve autorizada por el Notario de esta Ciudad Don Pedro Alcover en la que consta que requerido por Don Antonio Fortuñy se constituyó en la cabina del Salón Rialto, encontrando en dicho local Salón a la sirvienta Antonia Perelló, pudiendo comprobar de que no había tal cabina ni el aparato motor, ni sus accesorios, ni el cuadro de distribución que el requirente Señor Fortuñy describe apareciendo señales de haber sido destornillados y arrancados respectivamente. Preguntada la Perelló sobre el arranque y la sustracción dijo que nada sabía. Acto seguido el mismo Notario se constituyó en el Cine Olimpia paseo de la Rambla de esta Ciudad, en donde encontró al dependiente Don Lorenzo Coll quien facilitó la entrada, y viendo el Notario dicho que en una mesa de las dependencias estaban el motor, accesorios y cuadro de distribución, reseñados por el Señor Fortuñy como de la propiedad de los hoy demandados; el Señor Coll dijo ignorar el origen de tales aparatos; se hizo consignar en el acta la protesta del Señor Fortuñy por la sustracción, arranque y traslado de dichos aparatos sin el correspondiente permiso. Posiciones: se presentó por la parte demandante pliego de posiciones en que se interrogaba a los demandados sobre los siguientes extremos que fueron declarados pertinentes: no haber sustituido

el nombre de Don Guillermo Marqués hermano del demandado Don Miguel, como amigable componedor propuesto; apesar de haber sido recusado por los actores a causa de tal parentesco: que Don Jaime Suau propuesto como amigable componedor no ha sido como sustituto del citado Don Guillermo: que permiten en que lo sea éste y de lo contrario se resisten a que el asunto que es objeto de este pleito sea decidido por amigables componedores: que desconocen el actual paradero del Presbítero Señor Coll, que era según afirmaron, censor de las películas que el Rialto había de pasar, ni pueden fijar cual fué el domicilio que en Palma tuviera: que la Sociedad Mútua de defensa Cinematográfica Española, domiciliada en el número sesenta y dos de la Rambla de Cataluña de Barcelona les había facilitado películas en alquiler para ser pasadas en el Rialto durante los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho pero sin que los confesantes hayan pedido permiso ni hayan pretendido que dicha Compañía fuera autorizada por los propietarios del Cine Rialto, ni tampoco han dado conocimiento a dicha Sociedad del arrendamiento que con dichos propietarios tienen estipulado: que tampoco han solicitado que los propietarios arrendadores del Rialto quedaran relevados de dicha responsabilidad dimanantes de los alquileres de películas que se han pasado y se pasan en el Cine Rialto: citados los demandados legal y personalmente por dos veces, la última con el apercibimiento de ser tenidos por confesos si no comparecían sin justa causa, no comparecieron por lo que el Procurador Señor Ferrer solicitó se les tuviera por confesos en las posiciones presentadas y admitidas. — La representación del Señor Terrasa presentó pliego de preguntas y lista de testigos residentes en Chicago República de Guatemala, suplicando se acordara la expedición del exorto necesario para la práctica dentro del período extraordinario: así se acordó, remitiéndose el exhorto con las comunicaciones pertinentes por la vía Diplomática y por conducto de la Superioridad a virtud de la alegada pobreza de que instó la prueba, sin que se haya devuelto cumplimentado. — Resultando que unidas las pruebas practicadas a los autos haciéndolo saber a las partes ninguna solicitó vista por ello se les entregaron los autos originales, por su orden para conclusiones, traslado que evacuaron la representación de los actores y la de Don Miguel Marqués y Coll, haciendo por escrito el resumen de pruebas e insistiendo en sus anteriores alegaciones y súplicas. En proveído de veintiocho de julio último se tuvieron los autos por conclusos y trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes. — Resultando que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales a excepción de lo dispuesto en el artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Considerando que si bien no aparece practicada la prueba propuesta por la representación del demandado Señor Terrasa, a cuya instancia se decretó el término extraordinario dentro del que dicha práctica había de efectuarse, no es procedente condenarle al pago de la indemnización expresada en el artículo 562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el exhorto que al citado fin se cursó por la vía Diplomática, no se entregó al Procurador, remitiéndose de oficio, a virtud de la pobreza del nombrado Señor Terrasa, siendo por ello evidente que no es por culpa de dicho litigante la inejecución de tal prueba. — Considerando que usando el que juzga de la facultad que le confiere el artículo 593 de la citada ley procesal aplicado en sentencia de veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y ocho, veintisiete de octubre de mil novecientos diez y nueve, abril de mil novecientos siete, declara confesos a los que en este juicio demandados en cuantas posiciones se formularon por el Procurador Señor Ferrer representante de los actores, en lugar pertinente de esta sentencia citadas. La ley, en su mencionado precepto quiere sancionar la incomparecencia injustificada a una segunda citación, castigo justísimo, puesto que su inexistencia originaria la de prueba tan importante: la experiencia demuestra la resistencia, en la generalidad de los casos, que prestan los litigantes a comparecer para absolver posiciones, solamente vencida ante el temor de ser tenidos por confesos; y cuando ni aun esto, advertido oficialmente es suficiente a vencer aludida resistencia, el juzgador se encuentra en el dilema de privar a la parte que repetida prueba propusiera de la misma acordarla para

mejor proveer o usar del arbitrio precitado, dilema que resuelve este Juzgado en el sentido expuesto que cree es el más ajustado a Ley y a moral. — Considerando que por la apreciación en conjunto de la prueba practicada en los presentes autos; por la conducta extraña de los demandados que da la sensación de que al ver perdido el asunto no desean otra cosa, y a ello tienden exclusivamente, que dilatar la resolución definitiva del mismo, deseo manifiesto en multitud de detalles que sería prolijo citar: por la resistencia de los mismos ante los numerosos requerimientos notariales que antes de promover la litis y al evidente objeto de evitarla y cumplir lo pactado de someter las cuestiones dimanantes del contrato de arrendamiento mencionado ya en la presente a amigables componedores, hicieron los demandados: por cuanto se presume del ambiente general de este litigio, este Juzgado declara probados en su integridad y a los efectos legales los hechos básicos de la demanda que lo inicia. — Considerando que conforme a la cláusula trece del contrato de arrendamiento dicho, el incumplimiento de cualquiera de las anteriores, facultará a los propietarios para su elección, rescindir este contrato o exigir el cumplimiento, con derecho en ambos casos a la indemnización de daños y perjuicios. Son aplicables al caso actual los artículos 1254, 1255, 1258, 1278 y 1290 del Código Civil. Considerando que no puede sostenerse que al promover este juicio infringiesen los que demandaron la cláusula décima quinta del repetido contrato de arrendamiento obligación de someter la cuestión dimanante del mismo a la amigable composición por cuanto y como en autos consta hicieron lo posible para cumplirla, siendo los demandados los que obediendo sin duda a plan determinado hicieron inútiles las gestiones de aquellos, obligándoles a la interposición de la demanda. Aplicables los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil muy especialmente el párrafo segundo del 795 a cuyo tenor cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento el de amigables componedores quedará sin efecto el compromiso. Considerando que por cuanto expuesto queda es procedente un fallo conforme a lo pedido en la súplica de la demanda incluso la condena de costas a los demandados, a quienes se reputa con temeridad y mala fé manifiesta, no solo suficientes para tal sanción, sino para la aplicación de la adición del artículo treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil a virtud del Real Decreto de tres de febrero de mil novecientos veinticinco, referente al apremio personal a razón de un día de arresto por cada veinticinco pesetas de costas que dejaren de satisfacer no pudiendo exceder de treinta días. Considerando que en cumplimiento del párrafo segundo del número tercero del artículo 372 de tan repetida ley adjetiva Civil y ante la inobservancia del artículo 531 de la misma ley por parte de este Juzgado, precepto este con tal claridad redactada que no necesita para su estricta aplicación aclaración alguna ni otra interpretación que la literal; y obrando el Juez firmante con la facultad que le confieren los artículos 437, 445 y 449 de la ley procesal debe advertir disciplinariamente al Secretario de este Juzgado por no haber dado cuenta en debida forma al objeto de que cumpliera dicho precepto legal. Aun cuando por esta causa se infringió precepto tan claro de la ley: aunque no existió petición de los demandados respecto al particular siendo los únicos perjudicados por la dilación que al no litigar unidos los demandados haya podido existir, el Juez firmante se cree responsable de la falta citada y sin perjuicio de la corrección disciplinaria que la superioridad pueda acordar, si a virtud de recurso entendiéndose en el asunto, se la impone en el mismo grado que el Secretario, quedando advertido de cuidar en lo sucesivo con todo celo de no incurrir en infracciones como la citada en la tramitación de los asuntos que entendiéndose. Vistos los preceptos legales citados por los litigantes y en esta sentencia y los demás pertinentes. Fallo: Que debo declarar y declaro rescindiendo el contrato de arrendamiento del local del Salón Rialto con los muebles, anexos y dependencias del mismo que los demandados Don Miguel Marqués Coll y D. Bartolomé Terrasa Arbós, arrendaron a los actores don Antonio Fortuñ Moragues y D.ª Teresa Alomar y Bauzá mediante escritura privada de ocho de enero de mil novecientos veintisiete elevada a pública ante el Notario D. José Socías en trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho,

rescisión que se acuerda por incumplimiento por parte de los demandados de las cláusulas contractuales que se citan en la súplica de la demanda. Condeno a repetidos demandados por su temeridad y manifiesta mala fé en las costas del presente litigio con aplicación del artículo treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil adicionado por Real Decreto de tres de febrero de mil novecientos veinticinco. Habiendo infringido el que sentencia en la tramitación de este juicio el artículo quinientos treinta y uno de dicha ley Procesal, no obligando a litigar unidos y bajo una misma dirección a los demandados desde el momento en que contestaron la demanda haciendo uso de las mismas excepciones, y sin perjuicio de la corrección disciplinaria que la Superioridad pudiera acordar, si entendiéndose del asunto a virtud de recurso, queda advertido de evitar en lo sucesivo infracciones procesales como la mentada. Se advierte al Secretario de este Juzgado, que al dar cuenta de los asuntos procure hacerlo en forma que permita al Juez percatarse de cuantos detalles sean necesarios para proveer sin incurrir en defectos procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando, y firmo. — Adolfo Fz. Morera. — Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé. — Juan Bestard.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes libro la presente certificación en cumplimiento de lo mandado y la firmo en Palma a once de junio de mil novecientos treinta y uno. — Antonio Enriquez.

Núm. 1433

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a doce de junio de mil novecientos treinta y uno. — Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre invalidez de contratos, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital, que han sido promovidos por Doña Catalina Alemany y Alemany, mayor de edad, sin profesión y vecina de Andraitx, representada por el Procurador Don Francisco Muntaner Ordinas con la dirección del Letrado Don Honorato Sureda Hernández, declarada pobre en sentido legal, contra D.ª Magdalena Porcel Palmer, Don Mateo Pujol Pujol, Don Juan Mulet Alemany y Don Bartolomé Rosselló Enseñat, todos ellos de domicilio ignorado, y contra los herederos desconocidos de Doña Antonia Palmer Covas, estando todos dichos demandados declarados rebeldes, pendientes los expresados autos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada. — «Fallamos: que confirmando la sentencia apelada dictada en este pleito, debemos absolver y absolvemos de la demanda interpuesta por Doña Catalina Alemany y Alemany a los demandados D.ª Magdalena Porcel Palmer, D. Mateo Pujol Pujol, Don Juan Mulet Alemany y Don Bartolomé Rosselló Enseñat, de domicilio ignorado, y los herederos desconocidos de Doña Antonia Palmer Covas, imponiendo a la actora apelante Doña Catalina Alemany las costas de ambas instancias. Y atendido el estado de rebeldía en que se hallan los demandados notifíquese esta sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme se ordena en el Decreto del Ministro de Justicia de fecha dos de mayo último. — Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Jovino F. Peña. — Pedro F. Cavada. — Francisco Monterde. — Luis Díaz. — Pedro Andreu.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro la presente certificación y la firmo en Palma a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno. — Antonio Enriquez.

Núm. 1474

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia del día once de los corrientes, recaída en la segunda pieza de los autos concurso necesario de acreedores

de Antonio Serra Serra, vecino de la Puebla, se convoca a dichos acreedores, que tiene sus créditos reconocidos, a la Junta que se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete de julio próximo, a las once, para la graduación de créditos, y se cita por este medio para que asistan a la expresada junta, a los acreedores que no tienen domicilio conocido en el lugar del juicio, en cuyo caso se halla la Sociedad Anónima Establecimientos Gaillard, domiciliada en Barcelona, a la cual se previene que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca, quince de junio de mil novecientos treinta y uno. — Gabriel Alou. — Ante mí, Juan Colí

Núm. 1455

CEDULA DE CITACION

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, calle de San Miguel 86, promovidos por el Procurador don Pedro Ferrer en representación del Bancodel Progreso Agrícola de Campos contra don José Vidal Vicens, sobre reclamación de mil quinientas pesetas de capital intereses y costas, se procedió al embargo de las fincas especialmente hipotecadas sita en la villa de Santañy calle de las Llaneras sin previo requerimiento de pago por haber fallecido el don José Vidal Vicens y ser desconocidos sus herederos y no hallarse persona encargada de dichos bienes y se ha acordado que se cite de remate a los herederos desconocidos del dicho don José Vidal Vicens concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán a la ejecución despachada si viere convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin hacerles más citaciones ni notificaciones que las prevenidas por la ley.

Y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado libro la presente en Palma de Mallorca a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y uno. — Juan Bestard.

Núm. 1460

Don Martin Bonet Marcó, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Hago saber: Que por el presente edicto se saca a pública subasta por diez días la finca que se expresará, en los autos juicio verbal civil que sigue la vecina de esta Juana María Riera Riera, contra Catalina Alcover Puigrós sobre pago de cantidad.

Media cuarterada de tierra o sean 85 áreas 52 centiáreas o lo que sea, lindante por Norte con camino de Rueda, Sur con otra parcela de la misma finca, Este con tierra de Antonio Lluill, Oeste con la de Francisco Bonet, enclavada en este término municipal y punto llamado Los Promets; justipreciada en mil ochocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día tres de julio próximo a las once bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La descrita finca se vende libre de toda carga y pravamen.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar el diez por ciento del justiprecio.
- 3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.
- 4.ª No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto a lo dispuesto en el art. 1426, Ley Procesal
- 5.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y después del remate no será admitida ninguna reclamación.

Dado en Manacor a veinte de junio de mil novecientos treinta y uno. — M. Bonet Marcó. — Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1485

LA FERTILIZADORA, S. A.

Venciendo en 1.º julio próximo el cupón número 2 de las Obligaciones de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los señores tenedores de las mismas que, a partir de dicha fecha, quedará abierto el pago del mencionado cupón, pesetas 7'50, en las oficinas de esta Sociedad, (Palacio, 32, bajo) y en la Banca March y Crédito Balear, de esta ciudad. — En Barcelona en el domicilio de la Sociedad Anónima Cros, calle de la Princesa, número 21 y en la Banca Marsáns, S. A.

Palma de Mallorca, 22 de junio de 1931.